



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00393-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA FLOR MURILLO LOZANO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE -DECRETA MEDIDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA FLOR MURILLO LOZANO**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **BLANCA FLOR MURILLO LOZANO**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si se ha adelantado algún trámite con lo pretendido por la señora **BLANCA FLOR MURILLO LOZANO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00375-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO MARQUEZ SOLANO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** acude a este mecanismo constitucional, señalando que es paciente de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA, debido a un LINFOMA HODKIN FOLICULAR que le fue detectado siendo sometido a unos ciclos de QUIMIOTERAPIAS para posteriormente tener control cada 6 meses con exámenes y tomografías.

Que el día 08 de agosto de 2023, fue valorado por el médico hematólogo **DR. MARIO FERNANDO QUINTERO OCARIZ**, quien al ver los respectivos exámenes decide ordenarle la realización de una TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC), la que revisada decide el mismo día, el Médico tratante realizar una orden donde remite al accionante a la ciudad de Bogotá para la realización del examen aludido, y ordena por la condición del paciente, le den el transporte aéreo para él y su acompañante, esto lo realiza debido a la enfermedad ósea degenerativa que le diagnosticaron lo cual no puede durar más de 2 horas sentado. Sin embargo, a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante lo del transporte, la accionada **NUEVA EPS** le manifestó al accionante que no lo daban por lo que tenía que ser él quien debía asumir con todos los viáticos, pasajes y gastos para cumplir la cita en Bogotá, de los cuales para el accionante no es posible asumirlos dada su condición económica y ser una persona desplazada por el conflicto armado, tal como consta en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV. Así mismo, dice haber hecho varias llamadas al número telefónico aportado de la NUEVA EPS – BOGOTÁ sin que a la fecha no le han asignado cita para la realización de la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC).

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Vida, a la Seguridad Social, a la Salud y a la Dignidad Humana y señaló a la **NUEVA EPS**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Como garantía de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

- i. Fijarle las citas para la realización de la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) en la ciudad de Bogotá.
- ii. Que AUTORICE para la misma fecha otorgada para la cita los respectivos pasajes aéreos para el paciente y su acompañante, alojamiento, alimentación y transporte interno que se tenga en ocasión al cumplimiento del examen a realizar, en atención a lo expuesto en los hechos, así como los anexos que certifican cada una de las afirmaciones y dando así cumplimiento a lo ordenado por el médico hematólogo.
- iii. Que se prevenga a la entidad accionada de no dilatar o poner trabas administrativas que obstaculicen el acceso al servicio de salud que su honorable despacho ordene, por esto, solicito se conmine a la entidad a fijar una fecha próxima para la realización de dicho examen.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 27 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Se hace necesario recalcar que dentro del auto admisorio de la presente acción, y por solicitud de aplicación a la figura de la medida provisional solicitada por el accionante, este Unidad Judicial dispuso concederla y ordenarle a la accionada, que:

..proceda a gestionar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, los trámites pertinentes a efectos de agendar cita para la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC) conforme a lo dispuesto por el médico tratante...

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA EPS**, a través de su apoderada especial **DRA. MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA** Solicita de deniegue por improcedente la presente tutela, toda vez que dice que su representada no se ha negado la prestación del servicio, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, están realizando acciones positivas frente a los servicios decretados por el despacho dentro de la medida provisional y demás labores encaminadas a seguir con la prestación de servicios de salud, emitiendo las autorizaciones necesarias y de nuestra competencia.

Señala que la UPC del domicilio del accionante, solo cubre el transporte para el afiliado, toda vez que los servicios de **TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y URBANO PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS PROGRAMADAS PARA SU ACOMPAÑANTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION PARA AFILIADO Y ACOMPAÑANTE** no son servicios salud y estos no tienen cobertura por parte del PBS, igualmente no se encuentra soportado por la parte accionante si de forma PREVIA a la interposición de la acción de tutela, realizó solicitud formal ante NUEVA EPS para la prestación de los mismos, sumado al hecho que considera que no se evidencia dentro de los anexos a la orden médica que prescriba el servicio solicitado. Igualmente, señala que se debe tener en cuenta que al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, no es procedente autorizarlos. Asimismo, expresa que no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados por la accionada. De forma especial en cuanto a los **GASTOS DE ALIMENTACION**, solicita se acoja lo establecido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** con ponencia del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, en sentencia de tutela de segunda instancia de data 07 de septiembre de 2021, que reza:

“(...) Sala revocará la orden destinada a que la NUEVA EPS cubra los gastos de transporte interno y los atinentes específicamente a alimentación durante los días en que el paciente debe permanecer

en un municipio diferente al de su residencia, pues se concluye, que **existen unos rubros mínimos que deben ser atendidos por la familia** del menor para asegurar su subsistencia y la asistencia a las citas programadas, máxime cuando podría entenderse que aún en la misma ciudad de residencia del menor, la familia debe sufragar los costos relacionados con el traslado urbano y alimentación (...).”

Por dichas justificaciones solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto considera infundadas las pretensiones del accionante.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el Agente oficioso

- Cedula de ciudadanía a nombre del accionante¹.
- Autorización de servicios del examen requerido².
- Reporte de servicios solicitados expedida por la Clínica de Cancerología de Norte de Santander a nombre del accionante³.
- Solicitud de servicios de transporte aéreo para el accionante y su acompañante expedido por el médico tratante⁴.
- Certificación expedida por el médico tratante donde deja constancia del diagnóstico de la enfermedad que le aqueja al accionante⁵.
- Resultados de exámenes efectuados al accionante⁶.
- Constancia expedida por La Unidad de Víctimas a nombre del accionante⁷.
- Resultados de exámenes efectuados al accionante⁸.
- Informe de cumplimiento remitido por el accionante⁹.

1.6.2. De las allegadas por la NUEVA EPS.

- No aporte prueba alguna por cuanto no dio respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si ¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien se le endilga la responsabilidad de ordenar el *agendamiento para la realización de los exámenes y la respectiva disposición de autorización para los reconocimientos de traslados aéreos ordenados por el médico tratante, así como de los viáticos (alojamiento y alimentación) para el accionante y su acompañante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la accionada **NUEVA EPS** han vulnerado el derecho fundamental a la Salud, toda vez que con la actitud asumidas de apartarse del reconocimiento de los viáticos solicitados a efecto de asistir a los exámenes ordenados por el médico tratante en la ciudad de Bogotá le generan perjuicio al accionante.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 8
² Ver archivo PDF 002 folio 9
³ Ver archivo PDF 002 folios 10-12
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 13
⁵ Ver archivo PDF 002 folio 14
⁶ Ver archivo PDF 002 folios 15-17
⁷ Ver archivo PDF 002 folio 18
⁸ Ver archivo PDF 002 folios 19-21
⁹ Ver archivo PDF 007 folio 1

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁰.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹¹ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*¹²

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce

¹⁰ Sentencia T-999/08.

¹¹ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

¹² Sentencia T-999/08.

efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹³

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”¹⁴, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el **acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.** (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció¹⁶ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**¹⁷. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, **el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los**

¹³ Sentencia T-816/08.

¹⁴ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

¹⁵ Sentencia T-056 de 2015.

¹⁶ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

¹⁷ La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”¹⁸. (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de los hechos de la presente acción de tutela, encontramos claro que al accionante **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** señala que a su médico tratante ordenó para continuar con su tratamiento requiere una TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC).

Del material probatorio que allega el accionante se puede determinar que éste tiene diagnosticado OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR :

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C827	OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR	NO APLICA	NO APLICA (PORQUE ES UN TUMOR DIFERENTE A LOS ENUNCIADOS)

19

Con ocasión a dicho diagnóstico, dentro del contenido del escrito de tutela, el accionante elevó la solicitud de medida provisional con el fin que esta Unidad Judicial le ordenara a la accionada **NUEVA EPS**, procediera a agendar la fecha y hora para la realización del examen especializado remitido por su médico tratante.

Es así como esta Judicatura dispuso decretar dicha medida, pues encontró probado la necesidad que tiene el señor **MARQUEZ SOLANO**, de dicho examen, además del hecho que así se lo ordenó el galeno que viene tratando su enfermedad, la cual como se observa de los hechos de esta acción, ha desencadenado en una serie de afectaciones a su salud.

El accionante mediante escrito remitido el 7 de noviembre de 2023 (Ver archivo PDF 007 folio 1), al correo electrónico de este despacho, comunicó que:

... por medio del presente me permito correr traslado del correo que me fue notificado el día de hoy a las 7:46 am donde se me asigna fecha para realización de la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES(PET-TC), cumpliendo así con la fijación de fecha para la realización de la cita, quedando pendiente únicamente la AUTORIZACIÓN de los transportes aéreos tal como fue ordenado por el Médico Hematólogo en los anexos que se presentaron en la presente tutela y los cuales fueron solicitados sean sufragados por parte de la NUEVA EPS en atención a la situación económica que tengo, la cual igualmente, fue acreditada en los anexos al estar en una situación de persona vulnerable al ser desplazado por el conflicto armado.

Así mismo a través del presente correo me permito informar que la acompañante con la que realizaré el viaje y quien me acompaña en todos mis procedimientos médicos es mi esposa NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.283.985...

Dentro de dicho informe encontramos el agendamiento que le hiciera la accionada para la realización del examen ordenado por el médico tratante, y se observa que la cita se la fijaron para el día 2 de diciembre de 2023 a las 6:00 a.m. en la ciudad de Bogotá (Ver archivo PDF 007 folio 2).

Sin embargo, encontramos dentro de las pretensiones de esta acción, que el accionante requiere que le sean ordenados a la accionada, que le autorice los traslados vía aérea a él y a su acompañante para asistir a la cita, así como la autorización de los viáticos que tengan que ver para el cumplimiento de dicha cita, esto es, alojamiento y alimentación, puesto que asegura que es una persona de escasos recursos, sumado al hecho que se trata de una persona desplazada de la violencia.

¹⁸ Sentencia T-339 de 2013.
¹⁹ Ver archivo PF 002 folio 10

De esta manera, lo que corresponde a este Despacho determinar es si el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO**, acredita los presupuestos normativos y jurisprudenciales desarrollados previamente para determinar si resulta procedente la autorización de los gastos de traslado pretendidos, los cuales no constituyen servicios médicos, sino que son elementos para el acceso efectivo en condiciones dignas a los mismos²⁰.

Ahora, contrario a lo argumentado por la **NUEVA EPS**, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020²¹ en su artículo 122 estableció que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la prima adicional por dispersión geográfica, ello no implica que sólo en estos municipios se deba reconocer tal servicio, pues “*se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario*”²². Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa, de tal manera que, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, **el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud**, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante²³.

Precisado lo anterior, la Entidad Promotora de Salud debe brindar el transporte, alojamiento y alimentación que el usuario requiera y luego realizar los recobros correspondientes, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:

En el sub examine, se encuentra probado que el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** padece de la patología denominada **OTROS TIPOS NO ESPECIFICADOS DE HODKING FOLICULAR IIIA**, conforme la constancia emitida por el Dr. Mario Quintero Ocaris, médico hematólogo, según se advierte:

²⁰ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

²¹ “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

²² Sentencia SU 508 de 2020.

²³ Sentencia T-101 de 2021.



A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, MARIO QUINTERO OCARIS, Médico Hematólogo, con Registro Medico No. 1135. Certifico que el paciente EDUARDO MARQUEZ SOLANO con C.C 5.440.136. Con DX: (C827) OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR IIIA.

Paciente desde el 2016 con patología, realiza ciclos de quimioterapia esquema R-CHOP, y mantenimiento con Rituximab cumpliendo con todo su ciclo, y actualmente con controles de hematología cada 6 meses con sus respectivos exámenes y tomografías.

Se expide los primeros días del mes de junio 2023. (02-junio-2023)

Agradezco la atención prestada.

Mario Quintero Ocaris
C.C. 5.479.403
Médico Hematólogo
R.M. 1135
Clínica de Cancerología
MARIO QUINTERO OCARIS
Medico Hematólogo
1135

Así mismo, se tiene la solicitud de autorización de servicios en la que se observa la orden del examen especializado

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 11/08/2023 09:25:09
Autorizada el: 11/08/2023 09:27:13
Impresa el: 11/08/2023 09:27:14

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 15034) P006 - 213325067
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.5440136
Edad: 64
Dirección Afiliado: AV 7E 1 25
Teléfono afiliado: (7) - 5748326
I.P.S. Primaria: ALIADOS EN SALUD S.A.

MARQUEZ SOLANO EDUARDO

Fecha Nacimiento: 16/05/1959
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Municipio: CUCUTA 001
Correo electrónico: edumarsol559@gmail.com

Solicitado por: ALIADOS EN SALUD S.A.
Nit: 900197743 - 4
Dirección: AV 1 # 16-69 LA PLAYA
Teléfono: (7) - 5725111

Código: 540010165901
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: QUINTERO OCARIS MARIO FERNANDO
Remitido a: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
Nit: 800065396 - 2
Dirección: CALLE 76 N° 13 - 46
Teléfono: (1) - 6013077171

Código: 110010240401
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: C827 OTROS TIPOS ESPECIFICADOS DE LINFOMA FOLICULAR

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN
19601	1	TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)

Igualmente se tiene dentro de las pruebas aportadas la recomendación que hace el médico tratante para que el traslado autorizado a la ciudad de Bogotá para el accionante y su acompañante para la práctica del examen ordenado, lo sea por vía aérea dada su condición de salud:



Fecha: 8.08.23
Nombre: Eduardo Marquez

R/. A quien le interese

Paciente con diagnóstico de linfoma
no Hodgkin a quien se le solicitó
PET-CT quien fue autorizado para
Bogotá

Solicitó por la conducción del paciente
transporte aéreo para él y su
acompañante

Avenida 2 No. 17-94 La Playa - Tels. 5835932 - 5835933
Cúcuta - Norte de Santander

(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:

En relación con este requisito, el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** afirma en el escrito de tutela que le es imposible asumir los gastos de transporte y alojamiento en la ciudad de Bogotá para realizarse los exámenes ordenados, debido a su condición económica al ser víctima del conflicto armado y su condición médica que le imposibilita trabajar.

Frente al requisito de la falta de capacidad económica, específicamente en la Sentencia T-259 de 2019, la Corte Constitucional explicó que **“En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente,**

respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

En este caso, la **NUEVA EPS** al rendir el informe solicitado por este Despacho, indicó que el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** se encuentra afiliado al régimen contributivo del SGSSS, como beneficiario; sin embargo, en el pantallazo del registro de afiliación, no se aportó ninguna información sobre el SBC del cotizante, con el fin de desvirtuar la incapacidad económica alegada en el escrito de tutela:

The screenshot shows a web application window titled "MARQUEZ SOLANO EDUARDO". It contains a navigation menu with various options like "Traslados", "Recobro aportes", "Ctas de Cobro Cotiza", etc. The main content area displays two sections: "DATOS PERSONALES DEL AFILIADO" and "DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO".

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MARQUEZ	SOLANO	EDUARDO	16/05/1959	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 7E 1 25		5748326	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
15/03/2022	15/03/2022	00/00/0000	A	ACTIVO		Conyuge
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIV		
RÉGIMEN: Contributivo						

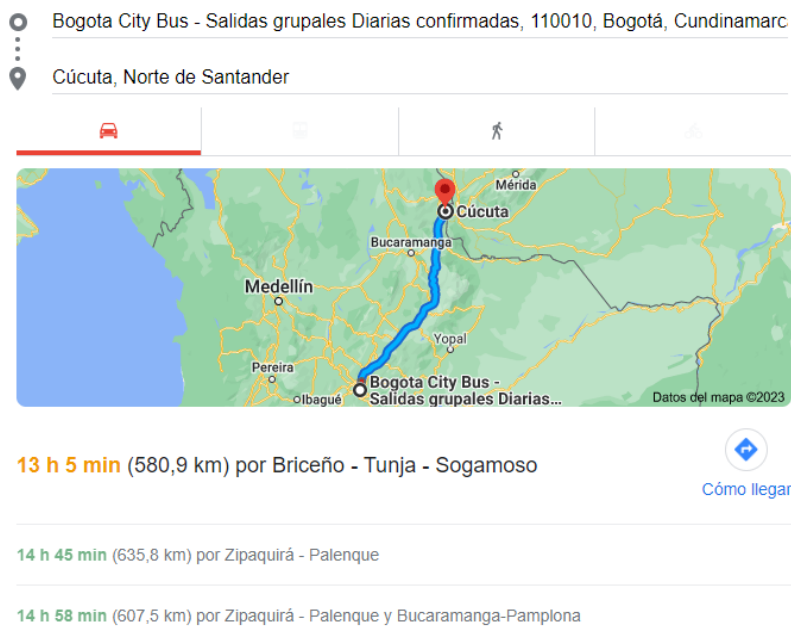
IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
15034	ALIADOS EN SALUD S.A.	15/03/2022		

Inclusive, en el escrito la **NUEVA EPS** hizo referencia a que en virtud del principio de solidaridad, los parientes cercanos al afiliado son quienes deben cubrir con los gastos de transporte del paciente, siempre que su capacidad económica así lo permita; pese a ello, no desvirtuó que el miembro del grupo familiar que cotiza a favor del señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO**, devengue un salario que le permita cubrir sus necesidades esenciales, y además, asumir los gastos de una enfermedad de alto costo, como la que sufre el actor.

(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:

En atención que el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** padece una enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es **OTROS TIPOS NO ESPECIFICADOS DE HODKING FOLICULAR IIIA**, se puede inferir que el prenombrado requiere atención médica constante y un tratamiento médico continuo e ininterrumpido para contrarrestar los efectos de la misma, como ocurre con el examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, que va a permitir observar el progreso de tales patologías.

Adicionalmente, es menester poner de presente la importancia otorgársele el transporte aéreo junto con un acompañante para asistir al prenombrado examen, en la medida que se trata de una persona que padece de una enfermedad catastrófica, la cual por su naturaleza afecta la epidermis, por lo que es evidente que su estado de salud se encuentra disminuido y resultaría desproporcionado someterlo a las más de 13 horas que tarda el traslado vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta a Bogotá, y sin un acompañante que pueda asistirlo en las dificultades de su enfermedad, como se puede advertir:



Bajo este panorama, al cumplir el señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismos, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrán de ser amparados los referidos derechos fundamentales ordenando a la **NUEVA EPS** que, de forma inmediata, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado y su acompañante), para materializar la toma de la **TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA – IDIME SA** ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada, consistente en ordenar al ADRES asumir los costos de la condena que se llegue a impartir, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor del aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud al accionante **EDUARDO MARQUEZ SOLANO**, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la accionada **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **EDUARDO MARQUEZ SOLANO** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado y su acompañante), para materializar la toma de la **TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)** en el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO SA – IDIME SA** ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Sino fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00337-00
DEMANDANTES:	MIYARED RUIZ RUIZ JHON FREDDY CARRILLO RUIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO CONTRERAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD MINERA FATIBAR SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSVALDO ALFREDO FERNANDEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00337 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231012_170237-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados judiciales de las partes. El representante legal de la SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. , no se hizo presente, razón por la cual se le dio aplicación al artículo 30 del CPTSS.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Al no contar con la asistencia del representante legal de la empresa demandada, se declara clausurada la audiencia de conciliación. Fue rechazada la justificación que se hizo por la inasistencia a la audiencia del representante legal de la demanda. Se dio aplicación al artículo 77 del CPTSS, que regula los efectos de la inasistencia de la parte demandada, y se ordenó tener presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión que se encuentren planteados en la demanda y aquellos que no cumplan esa característica como indicio grave, por lo que el Despacho procedió a hacer la respectiva calificación: Se presumen como ciertos los hechos 1, 2 , 4, 6 y del 12 al 24 y 26 a 35 Se tendrán como indicio grave los hechos 3, 5,7, 8, 9, 10, 11 y del 36 al 60.	
EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas y las propuestas que son de merito se resolverán en la sentencia.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se evidencia alguna nulidad que vicie el proceso	
FIJACIÓN DE LITIGIO	
Se procede a fijar el litigio en los siguientes términos: 1. Establecer sí la demandada SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S., tuvo culpa por omisión o acción en la ocurrencia del accidente de trabajo del día 16 de noviembre del 2018 a los trabajadores CRISTIAN ESNEYDER RUIZ RUIZ y JHONATAN TELLEZ RUIZ. 2. Determinar sí existe un nexo de causalidad entre la omisión y acción desplegada por la parte demandada al daño producido a los trabajadores CRISTIAN ESNEYDER RUIZ RUIZ y JHONATAN TELLEZ RUIZ ,para definir si se configura la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CS.T. a favor de la parte demandante	

DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DEL DEMANDANTE Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda. Testimoniales: Decretar los testimonios de OSCAR RUIZ y RAMÓN ORTIZ DIAZ . Prueba de Informe: De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del CGP, se diSpuso: - OFICIAR a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que allegue al Despacho el registro de siniestralidad en la empresa SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S., y la investigación respectiva del accidente laboral sufrido por los trabajadores CRISTIAN ESNEYDER RUIZ RUIZ y JHONATAN TELLEZ RUIZ el día 16 noviembre de 2018 en la sociedad minera FATIBAR S.A.S. - OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con el fin de que allegue al Despacho copia de las visitas realizadas los días 24 de agosto de 2018 y 26 de marzo de 2019 a la SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S., y la respectiva investigación sobre el accidente ocurrido el día 16 de noviembre de 2018 de los trabajadores CRISTIAN ESNEYDER RUIZ RUIZ y JHONATAN TELLEZ RUIZ, también se requiere el acto administrativo que aprobó el programa de trabajo PTI Y el plan de trabajo y obra PTO en la mina fatibar 16 y las copias de las visitas realizada en ésta en las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, actas que fueron realizadas con posterioridad a la Resolución N° 073 del 2015 que declaró el área de reserva
A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la contestación de la demanda. Testimoniales: Decretar los testimonios de Andrés Ibarra y William Lagos.
PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y YJUZGAMIENTO
Señalar como fecha para la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 8o del CPTSS, la hora de las 9:00 a.m. del día 13 DE NOVIEMBRE DE 2023
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00279-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de agosto de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00279-00**, seguido por **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00401-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SALVADOR DE JESUS VELASQUEZ CARDOZO
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA y AREA SALUD COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la doctora **MONICA NIÑO Directora del AREA DE SALUD DEL COCUC**, por incumplimiento del fallo de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00401-00**, seguido por la señor **SALVADOR DE JESUS VELASQUEZ CARDOZO contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y AREA SALUD COCUC**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00339-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOHANNA MARYORI HOLGUIN MESA
ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra al Doctor **KAROL YESID BLANCO MONROY en su condición Personero Municipal de Cúcuta**, por incumplimiento del fallo de fecha 06 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00339-00**, seguido por el señor **JOHANNA MARYORI HOLGUIN MESA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el doctor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, por incumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00369-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00369-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **07 de noviembre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **09 de noviembre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **10, 14 y 15 de noviembre de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO** contra el fallo de fecha 03 de noviembre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00333-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: GINETH STHEFANY SOSA LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, BANCOLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2023 -0033 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023**, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL PRIMERO el auto fechado el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de SANCIONAR Doctor JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ, Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela del 20 de octubre de 2023, al pago de su propio peculio, de UN (01) SMLMV para el año 2023, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sanción impuesta.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los correspondientes oficios ante la autoridad competente para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00370-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00370-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionado, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **09 de noviembre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **14 de noviembre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **15, 16 y 17 de noviembre de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionado **NUEVA EPS** contra el fallo de fecha 07 de noviembre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario